



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión
del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

***Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales
y Gestión de Medio Ambiente***

Nº 026 -2026-GORE.APURÍMAC/GRRNyGMA/OCA

Abancay, 05 AGO. 2026

VISTOS; El Oficio N°0447-2026-MPA-AMSH/A ingresado mediante la Mesa de partes institucional con registro SIGE 00019796 de fecha 16 de julio de 2026, por el cual el Alcalde de la Municipalidad provincial de Andahuaylas, solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de inversión denominado: **"CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ULTIMA CUADRA DEL JIRON AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILIA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA - PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"** con CUI 2541712; y, el INFORME TÉCNICO N° 00102-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A. del 30 de julio de 2026, emitido por la Oficina de Certificación Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su art 10, Competencias exclusivas y compartidas señala que "Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización; así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24° dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programa públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que: "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades del servicio y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenidas en la resolución expedida por la autoridad competente".

Que, el artículo 4 de la referida Ley establece en su numeral 4.1: "los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves. b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados. c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos";

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece: "las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales (...) En tal sentido, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del SEIA, las políticas, planes y programas propuestos por las autoridades de nivel nacional, regional y local que pudieran originar implicaciones ambientales significativas. Asimismo, los proyectos de inversión pública,

Página 1 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

privada o de capital mixto propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional, (...);

Que, el artículo 36 del Reglamento citado establece que los proyectos que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías según la significancia: **Categoría I** - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves. **Categoría II** - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados; **Categoría III** - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en su numeral 12.2 establece: "La documentación presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, el representante legal de la consultora ambiental que elabora la EVAP presentada en las solicitudes de clasificación, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, su modificación o actualización, y los profesionales que hayan participado en su elaboración, son responsables por la veracidad de su contenido";

Que, el artículo 15 del RPAST dispone que los titulares de proyectos de inversión sujetos al Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental (SEIA) tienen la obligación de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, el artículo 17 del RPAST establece que, para el inicio de ejecución de las obras comprendidas en la certificación ambiental, el titular del proyecto deberá contar, además de la certificación ambiental, con las licencias, permisos y demás autorizaciones administrativas que corresponda, según las características del proyecto; Asimismo, debe acreditar el derecho que le permite intervenir el área superficial, cumpliendo las formalidades que prevé el marco normativo vigente;

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 RPAST estipula que la DGAAM puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 43 del RPAST establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, precisa que, presentado el estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente inicia su revisión, verificando el cumplimiento de los Términos de Referencia comunes o específicos y los requisitos de admisibilidad. De estar conforme o subsanadas las observaciones, se admitirá a trámite el estudio. Del mismo modo, se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-MTC publicado el 11 de marzo de 2026, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, establece en su Disposición Complementaria Transitoria Única, numeral 1.1: "Los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, se concluyen conforme a las normas vigentes bajo las cuales se iniciaron";

Página 2 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

026

Que, mediante Resolución Ministerial N° 741-2019 MTC/01.02, de fecha 06 de setiembre de 2019, se aprobaron diez (10) Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares de competencia del Sector Transportes, que cuentan con Clasificación Anticipada;

Que, con fecha 09 de marzo de 2021 se firmó el Convenio de Delegación de Competencias en Materia Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el GORE APURÍMAC con la finalidad de delegar las competencias ambientales para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) con clasificación anticipada y la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) para los proyectos correspondientes al Sector Transportes de alcance regional;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 010 -2025-GR-APURIMAC/CR del 04 de julio 2025 se actualiza el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac incorporando en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, las funciones siguientes: "Artículo, 70°- A, literal ff) Certificación ambiental de proyectos del sector transporte que se enmarquen en la categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y la emisión del acto administrativo en la cual se comunique al titular la conformidad o no conformidad de la Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA de los proyectos de inversión del sector transportes;

Que, la Ordenanza citada establece en el artículo 74 del Reglamento las funciones de la Sub Gerencia de Gestión Socio Ambiental: son las siguientes: "(...) w) Certificación ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance territorial, correspondiente a la categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que cuente con clasificación anticipada que se desarrolle dentro de la Jurisdicción territorial del Gobierno Regional de Apurímac y sean titulares de entidades y/o administrados del ámbito regional o local; así también tendrá el gore Apurímac, la facultad para evaluar las modificaciones y actualizaciones que se desprendan del instrumento aprobado. x) Emitir el acto administrativo mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la Ficha Técnica Socio Ambiental-FITSA de los proyectos de inversión de transportes de alcance del Gobierno Regional de Apurímac. (...)";

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 001-2025-GR-APURIMAC/CR, se aprueba la adecuación, incorporación y modificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Apurímac, siendo que el Artículo Segundo dispone APROBAR dos (2) procedimientos administrativos (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), Ficha técnica socio ambiental (FITSA), por delegación de competencias ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante el Oficio N°0447-2026-MPA-AMSH/A ingresado a través de la Mesa de partes institucional con registro SIGE 00019796 de fecha 16 de julio de 2026, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de inversión denominado: **"CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ULTIMA CUADRA DEL JIRON AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA - PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"** con CUI 2541712;

Que, el órgano competente ha verificado que la solicitante realizó el pago por Derecho de Tramitación a través del voucher RP 8003041 de fecha 15 de julio de 2026, a la cuenta 00-181-016191 del Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, por el servicio de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) conforme a lo señalado en el TUPA por lo cual el expediente cumple con los requisitos mínimos exigidos para su admisión; correspondiendo declarar su admisibilidad y dar inicio al proceso de evaluación técnica, por parte del equipo técnico multidisciplinario de la Oficina de Certificación Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el titular identifica que su proyecto cuenta con clasificación anticipada conforme a la Tipología 20 señalada en el Anexo I del D.S. 008-2019-MTC "CREACIÓN, MEJORAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O REEMPLAZO DE PUENTES DEFINITIVOS EN LA RED VIAL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y VECINAL, CON UNA LONGITUD MENOR A 350 M; CON EXCEPCIÓN EN LA CREACIÓN DE PUENTES DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ZONAS DE

Página 3 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

AMORTIGUAMIENTO O ÁREAS DE CONSERVACIÓN REGIONAL" en ese sentido, es de aplicación el desarrollo de los Términos de Referencia (TDR) aprobados mediante Resolución Ministerial N.º 891-2019 MTC/01.02;

Que, conforme al expediente, el proyecto se presenta con los siguientes datos generales:

DATOS DEL PROYECTO	
Nombre del Proyecto	"CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ULTIMA CUADRA DEL JIRÓN AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILIA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"
CUI	2541712
Tipo de Proyecto a realizar	Creación del puente
Tiempo de ejecución	El tiempo de ejecución del proyecto será de 180 días calendarios
Longitud	18.66 m
Superficies totales del proyecto	Área de Influencia Directa: 66.74 Ha Área de Influencia Indirecta: 77.73 Ha
Costo de Inversión	S/ 3 711 935.27
Ubicación Física del Proyecto	Distrito de Talavera
Zonificación	Urbana
Tiempo de Vida Útil del proyecto	20 años

Que, el proyecto de inversión denominado: "CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ULTIMA CUADRA DEL JIRÓN AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILIA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC" con CUI 2541712, contempla la construcción de 1 puente de concreto armado, ubicado como sigue:

UBICACIÓN DEL PROYECTO - Coordenadas y progresivas.

Proyecto	Descripción	Progresiva	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		Longitud (m)	Superposición en ANP, ZA o ACR
			Este (m)	Norte (m)		
Puente	Inicio	00+000	669855.309	8489572.017	18.65	NO
	Final	00+018.65	669850.685	8489553.944		
Defensa Ribereña Margen Derecha	Inicio	00+000	669900.51	8489544.91	50	NO
	Final	00+050	669851.27	8489556.47		
Defensa Ribereña Margen Izquierda	Inicio	00+000	669883.55	8489563.88	64	NO
	Final	00+064	669821.34	8489578.6		

Fuente: DIA

Que, asimismo, el titular declara la ubicación de las áreas auxiliares del proyecto como sigue:

Resumen de los componentes auxiliares

NOMBRE	PROGRESIVA (Km)	COORDENADAS UTM		ÁREA (m²)	PERÍMETRO (m)	TITULARIDAD DEL TERRENO	UBICACIÓN POLÍTICA
		ESTE	NORTE				
Depósito de Material Excedente DME	00+800	670328.1931	8489184.4664	384.8534	81.1556		Distrito de Talavera/Provincia de Andahuaylas/ Departamento de Apurímac
Canteras	Serán ejecutadas por terceros autorizados y especializados						
Patio de Máquinas y Oficina	Será un terreno alquilado de un tercero						

Fuente: DIA

Que, el titular señala que el abastecimiento de materiales de construcción se realizará mediante canteras operadas por terceros debidamente autorizados, precisando que el proyecto no contempla la habilitación ni explotación de canteras propias. Respecto al patio de máquinas y almacén, indica que no se implementarán dentro del área de intervención y se utilizará un terreno alquilado en las proximidades del proyecto, el cual deberá reunir condiciones adecuadas de seguridad y manejo ambiental para el estacionamiento de maquinaria, almacenamiento temporal de materiales y control de posibles derrames, incorporando las medidas de prevención correspondientes;

Página 4 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

026

Que, sobre el requerimiento y demanda de recurso hídrico, declara que estima una demanda total de 323.47 m³ de agua para las actividades constructivas durante los seis (06) meses de ejecución del proyecto, destinada principalmente a la humectación de accesos, compactación de rellenos, control de material particulado y limpieza de equipos, el abastecimiento será realizado por un proveedor debidamente autorizado, mediante camiones cisterna, declara que el proyecto no efectuará la captación directa de fuentes naturales debiendo acreditar el proveedor la procedencia legal del recurso hídrico; respecto al abastecimiento de agua para consumo humano, el titular proyecta una dotación de 15 litros por trabajador por día para una población máxima de 40 trabajadores, estimando una demanda de 0.60 m³/día, equivalente a 18 m³/mes y 108 m³ durante el periodo de ejecución y el suministro se realizará mediante agua potable adquirida a un proveedor autorizado, distribuida en bidones sellados y dispensadores, contemplando procedimientos para la recepción, almacenamiento, distribución, control sanitario y registro del consumo del recurso; el resumen es el siguiente:

Resumen de demanda hídrica

Descripción	Uso de agua (m ³)
Actividad general del proyecto	323.47
Para consumo humano del personal	108.00
Total	431.47

Que, el titular ha determinado el Área de Influencia del proyecto considerando los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos que podrían ser afectados de manera directa por las actividades de planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto. Asimismo, delimita el Área de Influencia Directa - AID en función del puente proyectado, las viviendas aledañas y los componentes auxiliares, estableciendo un área de 667 468.5302 m² y un perímetro de 3 576.8255 m. Dentro de esta área se incluyen los predios colindantes, sectores con potencial incremento de ruido y emisión de polvo, zonas de tránsito de maquinaria, el tramo del cauce intervenido, un área arqueológica próxima al proyecto y los accesos temporales. Define el Área de Influencia Indirecta (AII) como el espacio donde podrían presentarse impactos ambientales secundarios, acumulativos o inducidos sobre los componentes físico, biológico y social, derivados de la ejecución y funcionamiento del proyecto. Para su delimitación, aplica un criterio cartográfico consistente en una franja de 30 m adicionales a partir del perímetro del Área de Influencia Directa (AID), con la finalidad de incluir las zonas susceptibles de experimentar efectos indirectos, bajo este criterio, el titular establece un Área de Influencia Indirecta con una superficie de 777 375.2451 m²;

Que, se verifica que el titular evaluó la compatibilidad del proyecto con las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y sus respectivas Zonas de Amortiguamiento, mediante el análisis de la cartografía oficial, concluyendo que el área de intervención no presenta superposición ni proximidad con Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, Áreas de Conservación Regional (ACR), Áreas de Conservación Privada (ACP) o sus zonas de amortiguamiento. Asimismo, señala que el proyecto se emplaza en un entorno urbano consolidado, donde no se identifican ecosistemas naturales de importancia para la conservación ni hábitats críticos susceptibles de afectación. Asimismo, el titular realizó la verificación de compatibilidad con el Patrimonio Cultural de la Nación, utilizando la cartografía oficial del Ministerio de Cultura, concluyendo que el área de intervención y las obras complementarias no presentan superposición ni interferencia con sitios arqueológicos, monumentos arqueológicos prehispánicos, paisajes arqueológicos, zonas arqueológicas u otros bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. En adición, del resultado del análisis cartográfico, se advierte que, si bien el trazo del puente no presenta superposición con bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de la demarcación que realiza como Área de Influencia Directa (AID) se identifica la presencia de una Zona Arqueológica;

Que, el equipo evaluador ha señalado que el titular desarrolla la evaluación de las afectaciones prediales y la identificación de pasivos ambientales en el ámbito del proyecto. Respecto a las afectaciones prediales, señala que, como resultado de la revisión de la información disponible y la verificación de campo, la ejecución del proyecto no generará afectación a predios. Asimismo, en relación con los pasivos ambientales, indica que no se identificó la presencia de pasivos ambientales asociados al sector Transportes dentro del Área de Influencia Directa del proyecto, tales como infraestructura abandonada, botaderos históricos, procesos de contaminación o componentes deteriorados atribuibles a terceros;

Que, el titular desarrolla la identificación y evaluación de los impactos ambientales del proyecto, aplicando la metodología propuesta por V. Conesa Fdez. – Vitora (Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental, 4.ª edición, 2010),

Página 5 de 8



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

mediante la valoración de los impactos potenciales sobre los componentes físico, biológico y socioeconómico durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto. Siendo que como resultado de la evaluación, el titular concluye que durante la etapa de construcción el 84.87 % de los impactos identificados corresponden a impactos irrelevantes, asociados principalmente a la calidad del aire, agua, suelo, flora, fauna y seguridad y salud ocupacional, mientras que el 15.13 % corresponde a impactos positivos relacionados con la generación de empleo y la dinamización de la economía local. Para la etapa de operación y mantenimiento, señala que el 72.73 % de los impactos son irrelevantes, incidiendo sobre la calidad del aire, agua, suelo, niveles de ruido y seguridad y salud ocupacional, mientras que el 27.27 % corresponde a impactos positivos derivados de la mejora de la conectividad, la generación de empleo y los beneficios para la población. Para la etapa de cierre, el titular indica que el 75.76 % de los impactos corresponden a impactos irrelevantes y el 24.24 % a impactos positivos, asociados principalmente a las actividades de culminación de las obras y la generación temporal de empleo; El titular presenta la matriz de identificación de los posibles impactos ambientales del proyecto para las etapas de construcción, operación y mantenimiento, y cierre. La matriz comprende la identificación de impactos sobre los componentes físico, biológico y socioeconómico;

Que, en correspondencia a los impactos identificados, el titular incorpora el Programa de Manejo Ambiental, el Programa de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, las Medidas de Control de Erosión y Sedimentos, el Programa de Control de Emisiones Atmosféricas y Ruido, las Medidas de Manejo de Recursos Naturales, el Programa de Seguridad Vial y Señalización Ambiental, el Programa de Cierre de Áreas Auxiliares, el Plan de Gestión Social, que comprende el Programa de Relaciones Comunitarias, el Plan de Contingencias, incluyendo medidas para la protección de los recursos hídricos, el Programa de Vigilancia Ambiental y el Plan de Cierre de Obra, estableciendo las acciones ambientales para el manejo de los componentes físico, biológico y socioeconómico durante el desarrollo del proyecto;

Que, el **NFORME TÉCNICO N° 00102-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A** concluye lo siguiente: "De la revisión efectuada, se verifica que el expediente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Apurímac, habiéndose acreditado el pago por derecho de tramitación correspondiente; La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto se encuentra correctamente clasificada como Categoría I, conforme a la Tipología 20 del Anexo I del Decreto Supremo N.° 008-2019-MTC, correspondiente a la creación, mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la red vial nacional, departamental y vecinal con una longitud menor a 350 m, no encontrándose comprendida en los supuestos de exclusión previstos en dicha tipología; De la evaluación técnica del expediente se verifica que el proyecto corresponde a la construcción de un puente carrozable sobre una vía existente, sin apertura de nuevos trazos, por lo que los impactos ambientales identificados son principalmente temporales, localizados y susceptibles de prevención, mitigación y control mediante la implementación de las medidas establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental; Se verifica que la entidad consultora responsable de la elaboración del estudio se encuentra inscrita y habilitada en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el SENACE, con Registro N.° 542-2020-TRA, habiendo el estudio sido suscrito por profesionales competentes, quienes asumen responsabilidad por la información técnica presentada; El titular ha identificado los principales componentes del proyecto y sus componentes auxiliares, incluyendo las áreas de influencia, depósito de material excedente (DME), abastecimiento de agua, fuentes de materiales, patio de maquinaria y demás instalaciones temporales, incorporando información técnica que permite evaluar los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución; Asimismo, el titular desarrolló la caracterización de los componentes físico, biológico y socioeconómico del área de influencia, la identificación y evaluación de impactos ambientales, así como el Plan de Manejo Ambiental, estableciendo programas y medidas orientadas a la prevención, mitigación, control y seguimiento de los impactos ambientales generados durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto; De la evaluación del expediente se verifica que el proyecto no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Conservación Regional ni Áreas de Conservación Privada; sin perjuicio de ello, el titular deberá cumplir con la obtención de los permisos, autorizaciones y demás títulos habilitantes que resulten exigibles por la normativa vigente para la ejecución del proyecto; De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, toda la información y documentación presentada por el titular tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta al principio de presunción de veracidad, siendo responsabilidad del titular, de la entidad consultora y de los profesionales participantes la veracidad de su contenido, sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior y de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan; La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental no exime al titular de obtener las licencias, permisos, autorizaciones u otros títulos habilitantes exigidos por la legislación vigente para la ejecución, operación, mantenimiento y cierre del proyecto; En atención a los resultados de la evaluación técnica realizada y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, corresponde emitir opinión técnica favorable para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, debiendo el titular cumplir con la ejecución de los compromisos ambientales asumidos y las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental, las cuales estarán sujetas a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que correspondan";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión
del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

026

Que, el Equipo Multidisciplinario en el Informe antes citado recomienda que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emita la Resolución Gerencial correspondiente que aprueba la DIA del proyecto **"CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ÚLTIMA CUADRA DEL JIRÓN AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILIA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, con CUI N.º 2541712 y se disponga el cumplimiento estricto del Plan de Manejo Ambiental por parte del titular, así como la presentación de reportes periódicos de supervisión ambiental durante las etapas de construcción y cierre;

Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, los órganos administrativos competentes han evaluado los aspectos técnicos y normativos referidos a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **"CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ÚLTIMA CUADRA DEL JIRÓN AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILIA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, con CUI N.º 2541712 como objeto de su pronunciamiento, emitiendo el informe y opinando por la viabilidad y procedencia de dichos extremos, ello en virtud al pronunciamiento, informe técnico y opinión favorable de los evaluadores, que señalan que se ha cumplido con los requisitos y formalidades del procedimiento, por lo que procede emitir el acto administrativo de aprobación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución gerencial regional se sustenta en los fundamentos y conclusiones del INFORME TÉCNICO N° 00102-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A, por lo que, este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

Por las consideraciones expuestas, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac;

Estando a las funciones delegadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) del proyecto **"CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ÚLTIMA CUADRA DEL JIRÓN AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILIA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, con CUI N.º 2541712, conforme con los fundamentos y conclusiones del INFORME TÉCNICO N° 00102-2026-GORE-APURIMAC/18/GRRNGMA/O.C.A del 30 de julio de 2026, el cual forma parte integrante de la presente resolución. El proyecto se ubica como sigue:

UBICACIÓN DEL PROYECTO - Coordenadas y progresivas.

Proyecto	Descripción	Progresiva	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S		Longitud (m)	Superposición en ANP, ZA o ACR
			Este (m)	Norte (m)		
Puente	Inicio	00+000	669855.309	8489572.017	18.65	NO
	Final	00+018.65	669850.685	8489553.944		
Defensa Ribereña Margen Derecha	Inicio	00+000	669900.51	8489544.91	50	NO
	Final	00+050	669851.27	8489556.47		
Defensa Ribereña Margen Izquierda	Inicio	00+000	669883.55	8489563.88	64	NO
	Final	00+064	669821.34	8489578.6		

Fuente: DIA

ARTÍCULO 2.- El titular del proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidas en la DIA y el Plan de Manejo Ambiental, aprobada por la presente Resolución, el informe que la sustenta,

Página 7 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión
del Medio Ambiente



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la Democracia"

los documentos que se hayan generado durante el presente procedimiento administrativo y lo dispuesto en las normas ambientales vigentes aplicables del Sector Transportes.

ARTÍCULO 3.- Precisar que la aprobación de la DIA a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, no autoriza el inicio de actividades del proyecto y no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u, otros requisitos legales, conforme se establece en la normativa aplicable al proyecto de inversión, las cuales son de cumplimiento del titular del proyecto previo al inicio de la ejecución física del mismo.

ARTÍCULO 4.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **"CREACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN LA ÚLTIMA CUADRA DEL JIRÓN AREQUIPA Y EL PARQUE DE LA FAMILIA DE TALAVERA DEL DISTRITO DE TALAVERA – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, con CUI N.º 2541712, aprobada mediante la presente Resolución, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- Remitir copia de la presente Resolución y del Informe que la sustenta, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Sub Gerencia de Gestión Socio Ambiental de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Apurímac, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, en calidad de titular del proyecto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. JULIO CÉSAR RONDAN RETAMOSO
GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES
Y GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

